hallaba comprometido por la aprobación de dos convenciones internacionales que obligaban a modificar el escenario legal existente en materia de capacidad jurídica y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad —ley veinticinco mil doscientos ochenta — y, más ampliamente en el escenario de Naciones Unidas y con impacto universal, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo —ley veintiséis mil trescientos setenta y ocho —. Esta última Convención ha recibido recientemente rango constitucional a tenor de lo normado en la ley veintisiete mil cuarenta y cuatro, y ambos instrumentos ostentan jerarquía superior a las leyes, artículo treinta y uno Constitución Nacional. Por ello, el Estado está obligado, en el marco del control de convencionalidad, a contrastar la vigencia de sus normas —tanto de fondo como procedimentales— con los nuevos paradigmas contenidos en estos documentos y otros del derecho internacional en la materia. El artículo doce de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: Igual reconocimiento como persona ante la ley. UNO Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. DOS Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. TRES Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitaren el ejercicio de su capacidad jurídica. CUATRO Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los

Scanned by CamScanner

derechos e intereses de las personas. Código Civil y Comercial comentado www.infojus.gov.ar. última consulta en fecha dos barra nueve barra dos mil quince DOS. b. La Convención Internacional de los Derecho de las Personas con Discapacidad. Esta norma convencional internacional constituye el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos, en la cual se adopta el modelo social de la discapacidad. Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" y ubica "el problema" en el escenario social, inadecuadamente preparado para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad. DOS. c. La Ley de Salud Mental: El dictado de la Ley de Salud Mental fue el resultado del impacto de la doctrina de los derechos humanos en su aplicación a las cuestiones vinculadas a la capacidad jurídica de las personas mayores de edad. En efecto, en este contexto de desarrollo de los derechos humanos en el ámbito del tratamiento legal de la discapacidad y, en especial, de la salud mental y la capacidad, en el año dos mil diez nuestro país dicta la Ley de Salud Mental, que rige las intervenciones estatales y sociales, públicas y privadas, en materia de derecho a la salud en dicha área. El objetivo de la ley es el aseguramiento del: "derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" artículo uno. La ley veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete –Derecho a la Protección de la Salud Mental- determina en su artículo uno su ámbito de aplicación y finalidad: "La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La

Scanned by CamScanner

JUZGADO DE FAMILIA Nº 1 DEPTO. JUDICIAL DE BUENOS AIRES

misma ley determina que: Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución cuarenta y seis barra ciento diecinueve del diecisiete de diciembre de mil nueve noventa y uno . Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del catorce de noviembre de mil novecientos, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del nueve de noviembre de mil nueve noventa, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas. Articulo dos Con dicho encuadre, la nueva ley indica que se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Articulo tres y que: Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas., principio contenido desde siempre en nuestra normativa civil en tanto sólo podían considerarse incapaces aquellas personas que hubieren sido declaradas tales en sentencia dictada en juicio. La ley en análisis ha detallado en su artículo siete una serie de derechos específicos reconocidos a favor de la persona con vulnerabilidad psíquica entre los que se encuentra: i Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado; j Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales; k Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades; l Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación; n Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable. Un cotejo de la Convención

Scanned by CamScanner

de Naciones Unidas y las disposiciones nacionales de la Ley de Salud Mental permite concluir la vigencia del principio de capacidad jurídica como derecho humano, también exigible en favor de las personas con discapacidad — artículos acce Convención De Personas Discapacidad.; artículos. Tercero y quinto Ley de Salud Mental – DOS d El Código Civil y Comercial: Como ha señalado Aída Kemelmajer con cita de Paul Roubier: La aplicación de la nueva ley referida a la capacidad ha sido motivo de preocupación desde antiguo. Las dos reglas generales sobre las nuevas leyes relativas a la capacidad son: i tienen aplicación inmediata porque hacen a las consecuencias del estado civil; ii no son de aplicación retroactiva, por lo que no pueden afectar la constitución ni la extinción de situaciones y relaciones jurídicas constituidas o extinguidas al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. El Código Civil y Comercial ha profundizado las reglas vigentes referidas a las personas afectadas en su salud mental. No deberían plantearse cuestiones de derecho transitorio en los juicios en trámite, por ejemplo debe darse legitimación a la persona que se califica como persona con capacidad restringida artículo treinta y tres, inciso A, la sentencia debe cumplir los requisitos de los artículos treinta y siete y treinta y ocho." (de la autora citada: La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.", Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, dos mil quince , página ciento veintiuno, ciento veintidós A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, los principios jurídicos contenidos en las normas convencionales, internacionales, constitucionales y legales de nuestro estado se han concretado en normas reglamentarias que aseguran la vigencia efectiva del paradigma de la capacidad de ejercicio como regla y del debido proceso legal en los juicios de restricciones a la capacidad de ejercicio de la persona En su oportunidad en comentario al –entonces-Anteproyecto de Código Civil y Comercial, la Doctora Silvia V. Guahnon, expresó: "que en esta materia debe comenzarse por determinar pisos mínimos de protección, y, a partir de allí con ayuda de la interdisciplina, en especial de la psiquiatría, la psicología y todas las ramas de incumbencia en este tópico, ir diseñando un adecuado marco normativo que preserve, respete y ayude, del mejor modo posible, a la persona en la faz de su salud mental..." Revista de Derecho de Familia, Septiembre de dos mil doce , Doctrina, "La protección judicial de las personas con padecimientos

Scanned by CamScanner

mentales en la actualidad y algunos de sus lineamientos en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación de dos mil doce, por Silvia V. Cuahnón", pagina uno barra ciento trece Conviene remarcar que el Código establece reglas generales que deben observarse en toda decisión que limite la capacidad de ejercicio: determina quiénes pueden ser protegidos por estos procesos; quiénes se encuentran legitimados para iniciarlos; las facultades y deberes judiciales; enfatiza la presencia, expresión y defensa de la persona cuya capacidad es analizada; contextualiza el régimen de la prueba; reconoce nuevas figuras como las redes de apoyo, priorizando los aspectos personales, sociales y familiares de estas personas por sobre los aspectos patrimoniales a los cuales el paradigma anterior recogido por el código civil parece darles prioridad. En efecto, el nuevo Código Civil y Comercial consagra la capacidad como regla, ya que conforme su artículo veintidós Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados y, luego, en el artículo veinticuatro enumera las personas incapaces de ejercicio y entre ellas: c la persona declara incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión La nueva normativa dedica toda la Sección tercera a las restricciones a la capacidad estableciendo las reglas generales en su artículo treinta y uno y efectúa una distinción entre la persona con capacidad restringida y la persona con incapacidad. Por ende, el juez interviniente determinará los actos que se encontrarán restringidos, debiendo designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo cuarenta y tres, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador. Código Civil y Comercial comentado www.infojus.gov.ar, última consulta en fecha dos barra nueve dos mil quince En efecto, el articulo treinta y dos del Código Civil y Comercial dispone: el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que

Scanned by CamScanner

padece adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el articulo cuarenta y tres especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de las personas. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción y cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador. Se advierte, que el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación recepta el nuevo paradigma en materia de personas incapaces y con capacidad restringida por razones de salud, de conformidad con la ley veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete En cuanto particular, entre las normas consagradas por el nuevo Código Civil y Comercial, respecto de la sentencia a dictar en el proceso de determinación de capacidad: ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. Alcances de la sentencia: La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta y dos de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación. Y, asimismo, al igual que lo estableció la Ley de salud Mental, dispone en el artículo cuarenta, el sistema de revisión de la sentencia tanto a instancias del interesado, como en los supuestos de determinación de restricciones a la capacidad o incapacidad del articulo treinta y dos, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y con audiencia personal con el interesado. TRES. DICTAMEN DEL MINISTERIO PUPILAR: En su dictamen producido a fojas setenta y tres la Asesoría dictamina que considero que Su Señoría puede dictar sentencia debiendo consignar en la misma el régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible

Scanned by CamScanner

del Señor Jeremias Ganin debiendo a tal fin designarse su red de apoyo y determinarse las funciones y alcances de los mismos (artículos treinta y dos, artículo treinta y siete siguientes y concordantes. Código Civil y Comercial CUATRO. Los apoyos a favor de JEREMIAS GANIN, y las restricciones a su capacidad de obrar. No encuentro mérito para apartarme de los informes periciales en los términos del artículos cuatrocientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil Comercial y considero sus conclusiones como suficientes para probar que la enfermedad neurológica y psiquica de JEREMIAS GANIN, Documento Nacional Identidad treinta y siete millones diez mil novecientos treinta y siete, provoca efectos en su vida de relación que requieren la actividad jurisdiccional, determine los apoyos que le son necesarios, el ejercicio de su representación mediante la participación de curador y que establezca las restricciones en su capacidad de obrar. En el caso en análisis, las vulnerabilidades neurológicas, psiquicas y motoras condicionan de manera total a JEREMIAS, haciéndolo dependiente en forma total de los apoyos externos para cada detalle de su vida. En efecto, el joven no mantiene registro de sus más elementales reacciones o signos orgánicos, así como tampoco tiene posibilidades de expresión respecto sus sensaciones orgánicas básicas. Por ello, depende de allegados y barra profesionales para la preservación de su vida y para el desempeño de actividades básicas de su preservación, actividades cotidianas y de relación con su medio. Por ende, en tanto la figura de apoyo asistente resulta insuficiente para proveer a la protección de sus derechos, corresponde -a entender de quien suscribe- dictar sentencia estableciendo el sistema de curatela en su favor, así como señalar las limitaciones determinadas a su capacidad de obrar a tenor de lo normado en el Articulo treinta y dos Código Civil y Comercial. último párrafo. REGIMEN DE CURATELA: El Código Civil y Comercial, en el Capitulo diecinueve Representación y asistencia. Tutela y Curatela Sección primera Representación y Asistencia. Establece, articulo cien Regla general. Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí. Y, luego, el articulo ciento uno establece, Enumeración. Son representantes: c de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos, de las personas incapaces en los términos del último párrafo

Scanned by CamScanner

del artículo treinta y dos, el curador que se les nombre. El destacado pertenece a quien suscribe En el caso de autos, inicialmente se ha propuesto para desempeñarse como curadores, progenitor y hermano de JEREMIAS GANIN. De los testimonios prestados por los testigos ofrecidos actas de fojas cuarenta barra cuarenta y cuatro del informe interdisciplinario elevado por el equipo técnico, y en atención a lo que surge del acta agregada a fojas sesenta y nueve, se advierte que es los SEÑORES GANIN, asisten a su hijo y hermano en forme permanente y deberán ejercer con responsabilidad el rol de apoyo personal de JEREMIAS, conforme lo han requerido En consecuencia, corresponde otorgar a JEREMIAS GANIN, curatela a ser ejercida por su progenitor, Señor HORACIO JOSE GANIN, Documento Nacional Identidad trece millones doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cinco y su hermano SEÑOR GANIN JERONIMO quien de acuerdo a las pruebas rendidas en autos e informes periciales existentes, mantienen un acompañamiento activo y permanente en la vida de JEREMIAS. Así, los SEÑORES GANIN deberán acompañar a JEREMIAS en el sostenimiento de sus tratamientos médicos y terapéuticos, así como en el sostenimiento de sus rutinas cotidianas de alimentación, higiene, vestido, etcétera y representarlo en el caso de actos de administración, disposición y gravamen que refieran a sus bienes, de acuerdo a los términos del artículo treinta y dos último párrafo del Código Civil y Comercial Asimismo, debe dejarse establecido que -en el caso de otorgamiento de actos de disposición deberá requerirse la autorización judicial respectiva y, en tal caso, los SEÑORES GANIN actuarán en su rol de apoyo patrimonial, como representantes, en ejercicio de curatela en todos los actos de administración y disposición patrimonial de JEREMIAS y en lo que atañe a las decisiones de tratamientos médicos de toda índole lugar de residencia, vivienda-, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerza el Ministerio Pupilar, artículos treinta y uno , treinta y dos , treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta y tres, ciento tres y concordantes. Del Código Civil y Comercial. CINCO. REVISION: Finalmente, cabe señalar que si bien en el caso estimo conveniente la declaración de incapacidad, esta decisión requiere ser reevaluada en los términos que dispone el artículo cuarenta del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de no establecer un sistema pétreo y contemplar adecuadamente los procesos personales y posibles modificaciones que sucedan a JEREMIAS, así como continuar evaluando

Scanned by CamScanner

el ejercicio de la curatela por parte de los SEÑORES GANIN. La nueva legislación nos propone un cambio de paradigma en tanto si bien, limita la actuación judicial impone el cuidado y la garantía constante de aquellos derechos de los pacientes que pudieran verse vulnerados o menoscabados, llamándonos a actuar e intervenir en forma inmediata y constante. SEIS. COSTAS. En relación a las costas, las mismas deben ser impuestas al propio causante, en protección del cual se dicta la presente resolución artículos seiscientos veinte ocho a contrario del Código Procesal Civil Comercial a ha dicho la jurisprudencia que "declarada la insania, debe considerarse que el verdadero causante de los gastos causídicos motivados por la denuncia no es otro que el propio insano, en cuyo exclusivo interés aquélla ha sido formulada; razón por la cual no se advierten argumentos valederos para apartarse de este principio básico enunciado, pues si los gastos ocasionados por la sustanciación del proceso no recayeran sobre el patrocinio del mismo, tendría que soportarlo el denunciante, cuando en realidad se trata de tareas realizadas únicamente en favor del incapaz Cámara .Apelaciones. Mar del Plata, autos D.M.,A.J. sobre barra declaración de insania, Resolución Sentencia Definitiva ciento noventa y dos – noventa y nueve S veinticuatro – cinco – noventa y nueve, JUBA, en forma concordante "Brola, Daniel s/ejecución de honorarios", Cámara Apelaciones segunda La Plata, Resolución Sentencia Interlocutoria seiscientos veintiséis, noventa y cuatro, uno diecinueve, cinco, noventa y cuatro, Jurisprudencia de Buenos Aires: también Cámara Nacional Civil., sala C, junio ocho barra noventa y nueve, O C., A.M. sobre inhabilitación, Numero cuarenta y nueve, setecientos diecinueve. El Derecho, uno barra doce barra noventa y nueve página siete. A partir de lo dicho y en relación a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes cabe estar a la doble normativa utilizable a tal cometido: por una parte el articulo seiscientos veintiocho, segundo apartado del Código Procesal Civil Comercial y, por otra, la ley arancelaria, en su articulo nueve apartado uno, inciso quinto. (Conforme. Cámara Civil cero uno San Nicolás, Resolución Sentencia Interlocutoria trescientos tres – noventa y tres – veintiuno- doce – noventa y tres, "M., C.N. y otra sobre insania", Jurisprudencia Buenos Aires.) En efecto, "el articulo nueve ap. uno inciso quinto del dec.ley ocho mil novecientos cuatro establece sólo una regulación minima para los casos de insania y filiación, no pudiendo realizarse una regulación

Scanned by CamScanner

interes. El maximo de su regulación lo impone el articulo seiscientos noventa y ocho del Codigo Procesal Civil para los procesos de insania (diez por ciento del monto de los bienes" (Suprema Corte .Buenos .Aires., Acordada Cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres S tres - ocho – noventa y tres, "P., de T., M sobre insania" Jurisprudencia buenos aires.). Se encuentran cumplidas las disposiciones procesales pertinentes y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Incapaces, con fundamento en los artículos setenta y cinco inciso veintidós de la Constitución Nacional.; artículos doce, quince y treinta y seis de la Constitución Provincial; artículo veinticinco de la Convención .Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; veintiuno Principios. De Protección a los Enfermos Mentales de la Organización de las Naciones Unidas; Convención Interamericana sobre eliminación de toda forma de discriminación al discapacitado mental; artículos veinticinco. Uno Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos dos, dieciséis y diecisiete del Pacto de Derechos Civiles, Económicos y Culturales; artículos cuatro, cinco, ocho, veinticinco y concds Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; ley veintiséis mil trecientos setenta y ocho, ley veinte seis mil seiscientos cincuenta y siete, ley veintisiete mil cuarenta y cuatro; arg. Artículos treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y tres, ciento cinco, ciento treinta y ocho y concordantes del Código Civil y Comercial y artículos treinta y cuatro, treinta y seis, seiscientos dieciocho, seiscientos veintisiete, ochocientos treinta y ocho y concordantes. Del Código Procesal Civil Comercial, FALLO: UNO. Declarando a JEREMIAS GANIN, Documento Nacional de Identidad Documento Nacional Identidad Numero treinta y siete millones diez mil novecientos treinta y siete, comprendido en la disposición del articulo treinta y dos último párrafo del Código Civil y Comercial, como incapaz para el ejercicio de sus derechos, en razón de las vulnerabilidades físicas, neurológicas y psíquicas que afectan el desempeño de su capacidad de ejercicio de los derechos. DOS: Designando a los SEÑORES GANIN HORACIO JOSE Documento Nacional Identidad trece millones doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cinco Y GANIN JERONIMO, Documento Nacional Identidad treinta y cuatro millones cincuenta y ocho mil novecientos setenta y tres , como curadores de su hijo y hermano. Los Señores Ganin, deberán REPRESENTAR EN FORMA

Scanned by CamScanner

INDISTINTA a Jeremías en la realización de actos administrativos de toda clase y en el otorgamiento de actos de administración, disposición entre vivos y constitución de gravámenes que refieran a muebles registrables e inmuebles, así como en actos de disposición procesal. En el caso de otorgamiento de actos de disposición entre vivos y gravámenes que refieran a muebles registrables e inmuebles y en los actos de disposición procesal, la representación de los Señores Ganin, resultará necesaria sin perjuicio de la autorización judicial para el otorgamiento de dichos actos y la pertinente intervención del Ministerio Pupilar. TRES. Disponiendo, en virtud de lo prescripto por el articulo cuarenta y dos de la ley veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete y articulo cuarenta del Código Civil y Comercial, que los SEÑORES GANIN HORACIO JOSE Y GANIN JERONIMO, deberán solicitar nueva audiencia en los términos del artículos seiscientos veinticinco del Código Procesal Civil Comercial para reevaluar la situación de JEREMIAS GANIN, en un plazo mínimo de sesenta días hábiles previos al cumplimiento de tres años de encontrarse firme y consentida la presente sentencia. CUATRO. Imponiendo las costas a la causante. CINCO. Regulando los honorarios del DOCTOR LEONARDO GIANUZZI DOCUMENTO NACIONAL IDENTIDAD, Documento Nacional Identidad veintisiete millones cincuenta y seis mil setecientos sesenta y ocho, patrocinante de los peticionantes, en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL, con más aportes de ley artículo nueve inciso uno, cinco de la ley ocho mil novecientos cuatro barra setenta y siete. Sin perjuicio de lo anterior téngase presente el beneficio de litigar sin gastos otorgado a favor de la causante de autos a fojas dieciocho punto V. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Ejecutoriada, comuníquese al Registro de Capacidad Civil de las Personas y Registro de Juicios Universales; Cúmplase con las vistas pertinentes a la Señora Asesora de Incapaces Numero dos y Defensoría Oficial Número cuatro ADRIANA ESTHER. ROTONDA JUEZ JUZGADO DE FAMILIA NUMERO SEIS.

En fecha quince de Septiembre de dos mil diecisiete siendo las nueve horas treinta minutos se presenta el Señor GANIN HORACIO JOSE con Documento Nacional de Identidad número trece millones doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cinco, al solo efecto de manifestar su conformidad y aceptación para el cargo de CURADOR que representara en forma indistinta conjuntamente

Scanned by CamScanner

con el señor Ganin Jeronimo con que ha sido designado en los autos "GANIN JEREMIAS S/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA EXPEDIENTE NUMERO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DEL AÑO DOSMIL QUINCE bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente. NO siendo para más termino el acto previa lectura y ratificación firmado el compareciente ante mi de lo que doy fe. Firmado Doctora LEONOR FRIAS AUXILIAR LETRADO JUZGADO DE FAMILIA NUMERO SEIS . Mar del Plata veinte dos de Septiembre de dos mil diecisiete Agréguese y téngase presente el acta que antecede Firma y consentida que se encuentre la sentencia obrante a fojas setenta y siete a ochenta y siete, expídase oficio y testimonio. Firmado ADRIANA ROTONDA JUEZ JUZGADO DE FAMILIA NUMERO SEIS.

En fecha catorce de Marzo de dos mil dieciocho siendo las diez horas treinta y nueve minutos se presentado SEÑOR GANIN JERONIMO con Documento Nacional de Identidad Numero treinta y cuatro millones cincuenta y ocho mil novecientos setenta y tres, solo al efecto de manifestar su conformidad y aceptación para el cargo como CURADOR REPRESENTANTE INDISTINTO CONJUNTAMENTE con el Señor Ganin Horacio José Documento Nacional de Identidad número trece millones doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cinco, con que ha sido designada en los autos GANIN JEREMIAS S/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA EXPEDIENTE NUMERO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE AÑO DOS MIL QUINCE bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente. No siendo más, termino el acto previa lectura y ratificación firmando el compareciente ante mi de lo que doy fe. Firmado Doctora LEONOR FRIAS AUXILIAR LETRADO JUZGADO FAMILIA NUMERO SEIS.

Lo testimoniado es copia fiel de su original que obra a fojas noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco de los autos GANIN JEREMIAS S/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA EXPEDIENTE NUMERO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE por ante el Juzgado de Familia numero seis. Mar del Plata, 22 de julio 2018 .

Dra. LEONOR H. FRIAS
AUXILIAR LETRADO
JUZGADO DE FAMILIA N° 6

Scanned by CamScanner